

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1602 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 05 DIC 2014

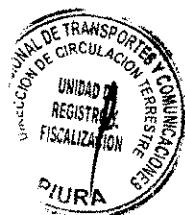
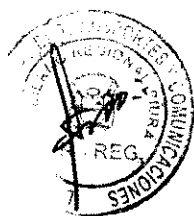
VISTOS: El Acta de Control N° 001060-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de setiembre del 2014, Informe N° 2603-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2014, Informe N° 1630-2014/GRP-440010-440015 de fecha 25 de noviembre de 2014, Informe N° 1994-2014-GRP-440010-440011 de fecha 26 de noviembre de 2014 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001060-2014 de fecha 12 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A5Y844 de propiedad de TIENDAS EFE SA, mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, conducido por el señor ARMANDO ESTEBAN MOGOLLON LI, debido a presuntamente "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista calificada como **Muy Grave**, sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta a través del Oficio N° 1287-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de octubre de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 10572 de fecha 16 de octubre de 2014 el señor JOSE HOMERO VILLANUEVA VILLENA en su calidad de apoderado de TIENDAS EFE SA ejerce su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo alegando que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje A5Y844 llevaba puesta la llanta de repuesto y que la original la tenía en la tolva, alegando que se había desinflado el día anterior a la intervención, es decir, el día 11 de setiembre de 2014, por lo cual la iba a cambiarla llegando a Chulucanas, hecho no ha sido inexistente puesto que el día 12 de setiembre de 2014, Servicio de Llantas PAZ les realizó un



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1602 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 05 DIC 2014

planchado de la llanta delantera izquierda del vehículo intervenido y posteriormente el transportista ha realizado la compra de dos llantas, cámara y protectores, para el cambio de los neumáticos que se encontraban desinflados, adjuntando como medio de prueba copia del Recibo por Honorario N° 0000424 de fecha 12 de setiembre de 2014 emitido a Servicio de Llantas PAZ por el importe de Veinte Nuevos Soles (S/.20.00) y copia de la factura N° 032-0002843 de fecha 06 de octubre de 2014 del proveedor PIMANTEL Alfredo Pimentel Sevilla SA por el importe de Tres Mil Ochocientos Ochenta y Seis nuevos soles (S/.3,886.00), solicitando se revoque y anule el Acto Administrativo.

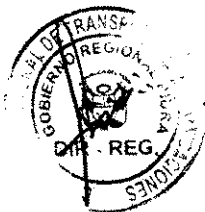
Que, evaluados los actuados se aprecia que el transportista ha cumplido con ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo, no obstante es preciso señalar que teniendo en cuenta el Acta de Control impuesta N° 001060-2014 de fecha 12 de setiembre de 2014, se aprecia que el personal fiscalizador ha descrito la infracción al CODIGO S.3 h), sin embargo no ha cumplido con dejar constancia de la existencia del objeto de la contraprestación al momento de la intervención es decir, no ha descrito si el vehículo intervenido al momento de la fiscalización se encontraba realizando el servicio de transporte de mercancías, su modalidad, a fin de de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y no trasgredir los derechos del administrado actuando conforme a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde el archivo por la infracción al CODIGO S.3 h), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a TIENDAS EFE SA por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT**, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1602 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 05 DIC 2014



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **TIENDAS EFE SA** en su domicilio sito en Av. Luis Gonzales Nro. 1315 (2do. Piso) – Lambayeque – Chiclayo, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DIP 21594

